



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

18 de marzo de 1998

Núm. 172-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000151 Medidas prioritarias para la regularización del profesorado universitario y de financiación de las Universidades.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000151.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida.

Proposición de Ley de medidas prioritarias para la regularización del profesorado universitario y de financiación de las Universidades.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presenta la siguiente Proposición de Ley de medidas prioritarias para la regularización del profesorado universitario y de financiación de las Universidades.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de febrero de 1998.—**María Jesús Aramburu del Río**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MEDIDAS PRIORITARIAS PARA LA REGULARIZACIÓN DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y DE FINANCIACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES

Exposición de motivos

Han transcurrido ya 14 años desde la promulgación de la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, y es aconsejable que se aborde una evaluación pormenorizada y sistemática de tan dilatado período de aplicación, con el fin de actualizar la Ley y adecuarla al mejor cumplimiento de su función.

La solución de algunos problemas fundamentales requiere, sin embargo, un tratamiento urgente que no com-

prometa la calidad de la educación superior y de la discusión de su futuro.

La Ley facilitó una fase de desarrollo cuantitativo de las Universidades y de las ofertas educativas para el conjunto de la sociedad, satisfaciendo así sentidas demandas sociales. Mas una vez realizado el citado proceso de extensión, la sociedad demanda pasar a un nuevo estadio, que podríamos denominar cualitativo. Este nuevo estadio supondría dotar de recursos financieros suficientes, correctores de los desequilibrios y desigualdades tanto entre territorios como entre Universidades, y que tuvieran como objetivo el alcanzar, en un breve lapso de tiempo, el nivel medio de los países de la OCDE en los indicadores de calidad en educación superior.

Igualmente la Ley preveía la superación de la etapa anterior que generó la inseguridad profesional y laboral para un gran número de profesores, conocidos como los PNN's, que habían demostrado su eficacia en el desempeño de sus funciones docentes e investigadoras y se encontraban en una situación de penuria y eventualidad. La Ley generó un mecanismo que permitía un proceso de incorporación a la carrera docente de todos aquellos que reunían los requisitos (la idoneidad). No obstante, la Ley no solucionó la integración en la nueva carrera docente del colectivo de Maestros de Taller, Laboratorio y Capacitadores de Escuela Técnica, figura declarada a extinguir.

Pese al compromiso expresado en la Ley, la expansión del sistema universitario no fue acompañada por un crecimiento suficiente en su financiación, que permitiera configurar una plantilla de profesorado o asegurar su promoción de acuerdo a la carrera docente establecida. Este problema se agudizó en casos aislados donde necesidades docentes perentorias obligaron a la contratación de profesorado sin las cualificaciones requeridas para el acceso a las figuras funcionariales de profesorado.

En consecuencia, las crecientes necesidades docentes han obligado a la institución universitaria a utilizar, pervertiendo su función original, la figura del Profesor Asociado con contrato administrativo. De esta manera se ha generado un nuevo colectivo de profesorado carente de estabilidad profesional. Este colectivo representa en la actualidad cerca del 50% del profesorado universitario, que se encuentra bajo la espada de Damocles de la inseguridad laboral y profesional y ausente de expectativas docentes e investigadoras. Esto les impide proyectar su actividad y desarrollo profesional y provoca un sinnúmero de impedimentos que repercuten directamente en la calidad de su trabajo y, por ello, en el aprendizaje de los estudiantes.

ARTICULADO

Artículo primero

Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

«Artículo 33.3: No obstante lo establecido en el apartado 1 de este artículo, las Universidades podrán contratar, en las condiciones que establezcan sus Estatutos y

dentro de sus previsiones presupuestarias, Profesores Permanentes, Profesores Asociados y Profesores Visitantes. En todos los casos los contratos serán de carácter laboral.»

Artículo segundo

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo 33.4: Los Profesores Asociados serán contratados a tiempo parcial entre especialistas de reconocida competencia que desarrollen normalmente su actividad profesional fuera de la Universidad.»

Artículo tercero

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo 33.5: Los Profesores Permanentes ejercerán funciones de docencia e investigación en las condiciones especificadas en el correspondiente contrato, según se recoge en el Anexo I.»

Artículo cuarto

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo 33.6: Los Profesores Permanentes serán seleccionados entre Licenciados, Arquitectos o Ingenieros y, en las áreas específicas a que se refiere el artículo 35, entre los Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos, para impartir materias o créditos determinados.»

Artículo quinto

Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 33 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo 33.7: Los Profesores Visitantes serán contratados entre profesores o investigadores vinculados a otras Universidades y centros de investigación, españoles y extranjeros.»

Artículo sexto

Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria:

«Artículo 34.1: La Universidad podrá contratar ayudantes en los términos de la presente Ley en los que se

establezcan en los respectivos Estatutos. Estos contratos tendrán naturaleza laboral. Su actividad estará orientada a completar su formación científica, pero también podrán colaborar en tareas docentes en los términos previstos en los Estatutos de la Universidad.»

Artículo séptimo

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 39 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo 39.6: Las Universidades podrán convocar Concursos Específicos de Promoción, para la reconversión “ad personam” de una plaza de Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria a Catedrático de Universidad o de una plaza de Titular de Escuela Universitaria a Titular de Universidad o Catedrático de Escuela Universitaria en el supuesto de que quien la ocupe tenga titulación de doctor. Cada Universidad negociará con los sindicatos representativos el presupuesto destinado a estos concursos específicos de promoción, así como los derechos individuales de solicitud, y los mecanismos y organismos que deberán determinar la distribución de dichos presupuestos entre las solicitudes presentadas.»

Artículo octavo

Se añade un nuevo apartado 1 al artículo 52 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, con el siguiente contenido:

«Artículo 52.1: Al objeto de cubrir las necesidades estructurales y de adaptación del sistema universitario a esta legislación se establece un Plan de Financiación que se regirá de la siguiente manera:

1. El Plan abarcará un período de 8 años.
2. El Plan comprenderá al menos las actuaciones y la previsión de fondos necesaria, para el cumplimiento de la presente Ley, para la superación de los desequilibrios sociales y territoriales, y para garantizar la prestación de un servicio público de calidad de acuerdo con el modelo de financiación vigente en las transferencias a las Administraciones Públicas con competencias en Educación Superior.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas

Los funcionarios del Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, declarado a extinguir por la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, quedan integrados, en sus propias plazas, dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias, siempre que posean

las condiciones de titulación exigidas para acceder a él. Quienes no se integren en este último Cuerpo permanecerán en el de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias cuando reúnan las condiciones de titulación exigidas para ello.

Segunda. Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica

Los Funcionarios del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas Oficiales de Náutica, declarado a extinguir por la Ley 23/1988, de 28 de julio, de Modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, quedan integrados en sus propias plazas, dentro del Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, siempre que posean las condiciones de titulación exigidas para acceder a él. Quienes no se integren en este último Cuerpo permanecerán en el de origen, sin perjuicio de su derecho a integrarse en el de Profesores Titulares de Universidad, cuando reúnan las condiciones de titulación exigidas para ello.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Serán convertidos en contratos de Profesorado Permanente los de los Profesores Asociados y de los Ayudantes en el momento de entrar en vigor esta Ley, que hayan estado contratados como Profesores Asociados a tiempo completo durante 3 años o bien como Ayudantes durante los plazos máximos especificados en el artículo 34. Salvo para las áreas específicas a que se refiere el artículo 35.1, será motivo de cese no obtener la titulación de Doctor en el plazo máximo que fije cada Universidad por acuerdo entre la misma y los sindicatos representativos, y que en todo caso no será inferior a 5 años.

Segunda

Se negociará en cada Comunidad Autónoma, entre la Administración Autonómica, las Universidades y los sindicatos representativos, aquellas situaciones asimilables a las referidas en la disposición transitoria primera, a efectos de reconversión de los contratos al de Profesorado Permanente, así como aquellas sólo parcialmente asimilables, especificando en estos casos los mecanismos y criterios de acceso excepcional a la situación del Profesorado Permanente.

Tercera

Igualmente se negociará en cada Comunidad Autónoma, entre la Administración Autonómica, las Universidades y los sindicatos representativos, un plan trienal de convocatoria de plazas de Titulares de Universidad y Titulares de Escuela Universitaria, para reconvertir las pla-

zas de Profesor Permanente creadas por aplicación de las disposiciones transitorias primera y segunda, más las ampliaciones necesarias para mantener criterios homogéneos de plantillas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno y al Ministerio de Educación y Cultura para dictar, en la esfera de sus atribuciones respectivas, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley en las materias que sean competencia del Estado.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

ANEXO

CONTRATO DE PROFESORADO PERMANENTE DE UNIVERSIDAD

Objeto: Regularización del profesorado e incorporación a los cuerpos docentes.

Ámbito: Profesorado de Universidad.

Formalización: Contrato escrito de forma oficial.

Requisitos: Para las áreas específicas a que se refiere el artículo 35.1, titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. En los demás casos, titulación de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero.

Duración: Indefinida. Una vez transcurridos 5 años en esta modalidad de contratación (o en las situaciones previas de Profesor Asociado o Ayudante), y a petición del interesado, la Universidad deberá reconvertir la plaza en una de Titular de Universidad o Titular de Escuela Universitaria de las mismas características académicas, quedando la Universidad obligada a convocar el correspondiente concurso en el plazo máximo de 1 año. El período de prueba será el correspondiente al curso académico.

Perfil del puesto de trabajo: Funciones de docencia e investigación en el área de conocimiento respectivo. La carga docente será la que corresponda según la normativa vigente a Titulares de Universidad para los Doctores, y a Titulares de Escuela Universitaria para los demás casos.

Salario: La retribución bruta será la que corresponda según la normativa vigente a Titular de Universidad para los Doctores y a Titular de Escuela Universitaria en los demás casos.

Antigüedad: Los años de servicio computarán, a todos los efectos, según la normativa vigente para el profesorado numerario.

Jornada: La jornada y el régimen de incompatibilidades serán los correspondientes al profesorado numerario a tiempo completo.

Vacaciones: Las correspondientes al profesorado numerario a tiempo completo.

Cese: Salvo para las áreas específicas a que se refiere el artículo 35.1, será motivo de cese no obtener la titulación de Doctor en el plazo máximo que fije cada Universidad por acuerdo entre la misma y los sindicatos representativos, y que en todo caso no será inferior a 2 años ni superior a 7.

Acceso: La contratación tendrá lugar mediante concursos públicos, convocados por la respectiva Universidad. El Consejo de Universidades asegurará la publicidad de las convocatorias en todas las Universidades.

Comisión de selección: Su composición será determinada por los Estatutos, debiendo incluir por lo menos un miembro designado por la Junta de Personal Docente e Investigador.

Marco normativo: En aquello que no se disponga en esta Ley, se atenderá a la legislación social vigente.